



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4794

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta el radicado No. 2008EE21126 del 10 de julio de 2008, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 15 de octubre de 2008, así mismo realizó la evaluación del estudio denominado "EVALUACIÓN ISOCINÉTICA DE CONTAMINANTES EMITIDOS AL AIRE", del establecimiento denominado TINTORERÍA AMERICAN JENAS LTDA., ubicado en la Carrera 69 No. 36 – 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental actual Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03686 del 27 de febrero de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

"4.3.3 Análisis del Estudio Remitido.

De acuerdo a lo establecido por la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que el tipo y consumo de combustible reportado (112.5 Kg/h de carbón mineral) del equipo es inferior al mínimo exigido por literal A del numeral 4.1 del Artículo 1º (500 kg/h), así mismo, su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso.

Sin embargo, de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución 619 de 1997, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El Artículo 40º del Decreto 02 del 11 de enero de 1982, emanado del Ministerio de Salud, fija como altura mínima para puntos de descarga de contaminantes, contados desde el nivel del suelo (chimenea) 15 metros. Por lo anterior, la caldera JCT para producción de vapor cumple con lo dispuesto en este Decreto, ya que tiene una altura de 19.6 m.

Los Artículos 9º a 11º de la Resolución 1208 de septiembre 5 de 2006 (sic – 2003), fijan la norma de altura de chimenea para fuentes fijas, que para el caso correspondió a 33 m para la caldera JCT para producción de vapor. Por lo anterior la caldera JCT incumple con lo dispuesto en la Resolución, ya que posee una altura de 19.6 m.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 174 de 2006, la Localidad de Kennedy, donde se ubica la empresa TINTORERÍA AMERICAN JEANS, se encuentra clasificada como área fuente de contaminación alta, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀).

El Artículo 2º de la Resolución 1908 de 2006, fija la norma de emisión de material particulado para fuentes fijas de combustión externa, entre las cuales se encuentran las calderas que emplean carbón mineral como combustible. Las emisiones reportadas de material particulado – PST para la caldera JCT para producción de vapor incumple la norma de emisión.

El Artículo 4º de la Resolución 1208 de 2003, fija la norma de emisión de dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono para fuentes fijas de combustión externa, entre las cuales se encuentran las calderas que emplean carbón mineral como combustible. La caldera JCT para producción de vapor incumple con la norma de emisión de monóxido de carbono (CO).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

El Artículo 1º de la Resolución DAMA 1908 de 2006, establece que las calderas y hornos ubicados en área fuente de contaminación alta, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, deberán contar con sistemas de control de emisiones de material particulado instalado y funcionando. La caldera JCT para producción de vapor cuenta con un lavador de gases y un multiciclón para el control de sus emisiones.

El Artículo 5º de la Resolución 1908 del 29 de agosto 2006, establece que las actividades que generen descargas contaminantes al aire en áreas fuente, deberán contar con infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético. La caldera JCT para producción de vapor cuenta con la plataforma en la chimenea.

El Artículo 8º de la Resolución 1208 de 2006 (sic - 2003), fija el límite máximo de emisión por predio industrial para material particulado (PST), dióxido de nitrógeno (NO₂). La empresa TINTORERÍA AMERICAN JEANS, incumple con los límites establecidos para dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂) y cumple para material particulado (PST).

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 174 de 2006, la Localidad de Kennedy, donde se ubica la empresa TINTORERIA AMERICAN JEANS, se encuentra clasificada como área fuente de contaminación alta, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀)

Que finalmente el concepto técnico No. 003686 del 27 de febrero de 2009, con relación al cumplimiento de la normatividad ambiental señaló lo siguiente:

5. Concepto Técnico

5.1 *La empresa no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Requerimiento 2008EE21126 del 10/07/2008, por lo enunciado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.*

5.2 *La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que teniendo en cuenta la Resolución 619/97 el consumo de combustible es menor para dicho trámite, sin embargo, de acuerdo al Artículo 2º, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 2005 (sic - 1995) y los actos administrativos que lo desarrollen, y estará sujeta al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

... 5.4 *La empresa TINTORERÍA AMERICAN JEANS incumple con lo siguiente:*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

5.4.1 El Decreto 174 de 2006 y Resolución 1908 de 2006, por cuanto se incumple con el parámetro de Partículas Suspendidas Totales PST, según el estudio realizado por Daphnia el día 21 de octubre de 2008.

5.4.2 El límite de emisión para Óxidos de Azufre, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.

5.4.3 El límite de emisión para Óxidos de Azufre, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.

5.4.4 La altura mínima del ducto de descarga según los artículos 9º y 10º de la resolución 1208 de 2003, ya que determina una altura de 33 m y posee actualmente 19.6 m.

5.4.5 El límite máximo de emisión de un predio industrial, según se establece en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, para Óxidos de Nitrógeno NO₂ y Óxidos de Azufre SO₂.

Que mediante el radicado No. 2009IE16575 del 05 de agosto de 2009, informa el Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría que el día 3 de julio de 2009, un profesional de la Subdirección antes referenciada realizó visita al predio de la Carrera 69 No. 36 – 66 Sur, correspondiente al establecimiento Tintorería American Jeans, encontrando que persistían las condiciones ambientales plasmadas en el concepto técnico No. 3686 del 27 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 03686 del 27 de febrero de 2009, se observa que la TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA., cuenta con una Caldera JCT para producir vapor la cual incumple con el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003, en cuanto vulnera la norma de emisión para dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂); así mismo, incumple el Artículo Octavo de la misma Resolución, dado que viola los límites establecidos para dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

Que además y conforme al concepto referenciado, existe un incumplimiento al Decreto 174 de 2006 y la Resolución 1908 de 2006, en lo referente al parámetro de Partículas Suspendidas Totales PST.

Que al respecto de la altura del ducto de descarga con el que cuenta la TINTORERÍA AMERICAN JEANS, se determina que hay un incumplimiento al respecto de lo normado en el Artículo Octavo de la Resolución 1208 de 2003, ya que hechos los cálculos respectivos, se establece que debe estar a una altura de 33 metros, y al momento de la realización del estudio se ubicaba a 19.6 metros.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto 174 de 2006 se adoptaron medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital.

Que a partir del 01 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006 ordena: "...se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4794

las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución...".

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo Cuarto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006 y el Decreto 174 de 2006 y demás normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la fuente de emisión (una (1) caldera marca JCT de 200 BHP), utilizada en el establecimiento denominado TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA., ubicado en la Carrera 69 No. 36 – 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuyo Representante Legal es el señor FORTUNATO ABRIL CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.728.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominado TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA., identificada con Nit. 900088597 – 8, ubicado en la Carrera 69 No. 36 – 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuyo Representante Legal es el señor FORTUNATO ABRIL CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.728, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación Atmosférica (una (1) caldera JCT de 200 BHP), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y hasta tanto realice las siguientes actividades:

1. Demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones, mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera JCT de 200 BHP que funciona con carbón mineral, de acuerdo con las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, teniendo en cuenta los parámetros Partículas Suspendidas (PST) Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂.
2. Solicitar a esta Secretaría la programación de la respectiva auditoría del estudio de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo dos del Artículo 29 de la Resolución 1208 de 2003, esto es, con veinte (20) días antes del mismo. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo y debe ser realizado por un laboratorio avalado por el IDEAM.
3. Dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, mediante la cual toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, día y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener:
 - a) Identificación del distribuidor o proveedor.
 - b) Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado, y que se encuentre en uso.
 - c) Cantidad consumida; (hora, día, mes).
 - d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4794

4. Ajustar la altura de la chimenea de acuerdo a la normado en los Artículos nueve y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
5. Allegar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
6. Presentar certificado de existencia y de representación legal del establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA., en la Carrera 69 No. 36 – 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección antes referenciada.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los

18 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VoBo: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno. - C.T. 003686 del 27/02/2009.
Rad. 2009IE16575 del 05/08/2009 - Estudio de emisiones.

